

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REFERENCIA: 0659-18

DEMANDANTE: DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE

DEMANDADOS:

SENTENCIA NÚMERO: 54

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 579 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, procede el despacho sin más consideraciones, a emitir el fallo que en derecho corresponde, reunidas las exigencias como están para ello, y estableciéndose desde ya que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE, que en el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de San Francisco - Putumayo, existe un yerro consistente en su fecha de nacimiento, toda vez que nació el 15 de agosto de 1971, pero en el documento se consignó 13 de agosto de 1961.

Señala que su fecha verdadera de nacimiento se puede corroborar con unos certificados de estudios de primaria, donde aparece la edad que tenía en aquel entonces.



Indica que si hubiese nacido en el año 1961 como aparece en su registro civil, habría podido expedir su cédula desde el año 1977 y tardado 30 años en expedir su documento de identidad.

II. PRETENSIONES

Solicita que mediante sentencia se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de San Francisco - Putumayo, teniendo en cuenta para el efecto, que su fecha de nacimiento fue el día 15 de Agosto de 1971 y no como allí erróneamente se indicó.

Igualmente solicitó se le concediera Amparo de Pobreza, designándole un apoderado para llevar a cabo la solicitud de corrección de su registro civil de nacimiento.

III. ACTUACIÓN

El proceso se admitió mediante auto fechado 14 de noviembre de 2018 (Fl.14), y se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Municipal de San Francisco - Putumayo.

Así mismo, en auto de la misma fecha se concedió amparo de pobreza solicitado, designando a la Dra. MARIA MERCEDES TORRES, como apoderada de la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE, profesional del derecho que se posesionó del cargo designado el 25 de enero de 2019 (Fl.17).

LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO contestó que el Registro Civil de Nacimiento de la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE que reposa en esa Dependencia, no presenta enmendaduras, ni tachaduras, ni correcciones en su nombre, en la fecha de inscripción, como tampoco en la fecha de nacimiento que es el 13 de agosto de 1961. Igualmente, manifestó que falta por definir con que documentos base se realizó la solicitud de la cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019 (Fl.31) requirió a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO, para que allegara copia de los Registros Civiles de Nacimiento que reposaran en los folios 112 y 114 del tomo 16, con el fin de esclarecer la real fecha de nacimiento de la demandante.



Así mismo, se requirió a la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE para que arrimara copia de la partida de bautismo.

Una vez allegada la partida bautismo, y al evidenciar que existía una inconsistencia en el día de nacimiento, se requirió a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE POPAYAN, para que arrimara el documento base que tuvo en cuenta para expedir la cédula de la señora NARVAEZ SOLARTE.

IV. CONSIDERACIONES

1. Del estado Civil como atributo de la Personalidad

Atendiendo los postulados de los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad, que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

En ese orden de ideas, el registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

V. CASO EN CONCRETO.

En el caso sub-judice, la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE, acude a la jurisdicción ordinaria para que por medio de una sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil, toda vez que el mismo consigna como fecha de nacimiento el día 13 de agosto de 1961, siendo la correcta el **15 de agosto de 1971**.

La demandante aportó como pruebas, una declaración extraprocesal juramentada y unos certificados de estudios de la Escuela donde cursó varios grados de primaria, documentos con los cuales pretende acreditar que nació el 15 de agosto de 1971.

En este punto se debe advertir que de la citadas pruebas aportadas no fueron suficientes para verificar el error que afirma la demandante se cometió en su



Registro Civil de Nacimiento, toda vez que los certificados de estudio no son una prueba directa que permita corroborar realmente cuál fue su fecha exacta de nacimiento, pero si pueden tenerse como indicio para estos efectos.

Por lo anterior, el Juzgado facultado por el numeral 4° del artículo 42 del C. G. del P., mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019 (Fl.31), requirió a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO – PUTUMAYO, para que allegara copia de los Registros Civiles de Nacimiento que reposaran en los folios 112 y 114 del tomo 16, con el fin de esclarecer la real fecha de nacimiento de la demandante y requirió a la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE para que arrimara copia de la partida de bautismo.

Allegados los registros de nacimientos, pudo verificarse que respecto del que se encuentra en el folio 112 del mismo tomo donde se encuentra el de la demandante, la fecha de nacimiento es del 18 de febrero de **1973** y respecto del registro que se encuentra en el folio 114, se observan enmendaduras en el mes de nacimiento y el año no es del todo legible.

La anterior actuación se realizó oficiosamente para determinar el año de nacimiento de las personas que se encuentran inscritas en el mismo tomo en el cual se encuentra el registro civil de nacimiento de la acá demandante.

Ahora bien, una vez arrimada la partida de bautismo de la señora DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE (Fl.35), puede leerse:

“En la Parroquia San Francisco de Asís de San Francisco Putumayo, a quince de agosto de **mil novecientos setenta y uno**, el P. Manuel Ávila Castañeda, bautizó solamente a una niña nacida **el trece de agosto** del presente año...”.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la fecha real de nacimiento de la demandante es el año 1971, pero en lo que respecta al día debe advertirse que el Despacho no encuentra pruebas documentales con las cuales pueda predicarse que la señora DORIS DEL SOCORRO haya nacido el 15 de agosto, pues el registro de nacimiento es claro en cuanto a que nació el 13 de agosto y así lo ratifica su partida de bautismo.

Ahora bien, respecto de la declaración extraprocesal allegada, debe decirse que a pesar de que sus padres, personas que estuvieron presentes al momento de



63

realizar el Registro Civil de Nacimiento, bajo la gravedad de juramento manifiestan que efectivamente la demandante nació el **15 de agosto de 1971**, no es suficiente la mera manifestación de sus familiares para acreditar su fecha nacimiento, al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...el hecho notorio no puede predicarse para este tipo de asuntos, como quiera que si el actor manifiesta como fecha de nacimiento 15 de marzo de 1952, sería un hecho conocido en su intimidad familiar, no exento de prueba, por ello, no basta la mera manifestación que nació en determinado tiempo, pues no son tipos de acontecimientos conocidos por la generalidad, sino que es menester la prueba fehaciente acerca de la fecha exacta de tal ocurrencia”. (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, debe tenerse por cierto, en primer lugar, que el registro civil que se desea corregir, fue realizado por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO, y autorizado en vigencia del Decreto 1260 de 1970, donde por expresa autorización legal, se permitió su inscripción valorando como prueba del nacimiento, el documento antecedente que denominaron “partida eclesiástica”, por lo que el mismo goza de plena validez.

De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 establecen lo siguiente:

ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley.

ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción **para que se corrija el año de nacimiento**, trámite que no puede ser omitido agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que un cambio en la fecha, si quiera por un día, o para el caso en estudio, diez (10) años, alteraría el estado



civil de la demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente la copia del registro civil de la demandante, su partida de bautismo, que consigna como fecha de bautismo el 15 de agosto de 1971, en el aparece como fecha de nacimiento **13 de agosto de 1971** y nombre **DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE** y se aportó además, copia simple de la cédula de ciudadanía, documentales de las cuales se colige que, su fecha de nacimiento fue el **13 de agosto de 1971**.

Confrontada la prueba documental reseñada, este despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando que la fecha de nacimiento fue el **13 de agosto de 1971**; en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la fecha de nacimiento de la señora **DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE** es el **13 de agosto de 1971**, tal y como quedó consignado en el acta de bautismo o "partida eclesiástica".

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - PUTUMAYO**, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir en lo pertinente el registro civil de la señora **DORIS DEL SOCORRO NARVAEZ SOLARTE**

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy <u>24 JUN. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.